



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1353

Bogotá, D. C., lunes, 31 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 173 DE 2022 CÁMARA

*por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia
y se establece la jurisdicción agraria y rural –
Primera Vuelta.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Agraria y Rural, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la fiscalía general de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

Artículo 2°. Adiciónese al Título VIII de la Constitución (de la Rama Judicial) el Capítulo 3A, “*De la jurisdicción agraria y rural*”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO 3-A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

“**Artículo 245A.** La Corte Agraria y Rural es el máximo tribunal de la jurisdicción agraria y rural, cuya estructura y funcionamiento será definido en la ley. Se compondrá de un número impar de magistrados, determinado por la ley, quienes para ser elegidos requerirán los requisitos y calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y haber ejercido la profesión en actividades relacionadas con el régimen agrario y rural. En lo demás, se regirán por las condiciones, requisitos y periodos previstos en los artículos 231, 232 y 233 de la Constitución.

La Corte Agraria y Rural reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

Los Magistrados de la Corte Agraria y Rural están sujetos al mismo régimen y estatuto personal, disciplinario, fiscal y penal que regula a los magistrados de una alta Corporación.

Parágrafo transitorio. Por una sola vez, los primeros Magistrados que hagan parte de la Corte Agraria y Rural serán elegidos por el Pleno del Congreso de la República de lista de elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura con base en una convocatoria pública a cargo de dicha autoridad administrativa, reglada de conformidad con la ley.

Artículo 245B. *Son funciones de la Corte Agraria y Rural:*

1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo y órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, conforme a las reglas que señale la ley.
2. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales que se profieran por las autoridades judiciales de la jurisdicción agraria y rural.
3. Dirimir los conflictos de competencias en la jurisdicción agraria y rural, que no correspondan a otra autoridad judicial.
4. Preparar y presentar proyectos de ley y de actos reformativos de la Constitución, en relación con los asuntos de su competencia.
5. Ejercer las demás funciones que determine la ley.
6. Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Las anteriores funciones se ejercerán con la garantía del enfoque de género y del derecho a las mujeres al acceso efectivo a la justicia, así como con la garantía del enfoque diferencial territorial, étnico y de víctimas.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Agraria y Rural, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 4°. El artículo 238 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo y la jurisdicción agraria y rural podrán suspender provisionalmente, en los asuntos que sean de su competencia, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Artículo 5°. La Jurisdicción Agraria y Rural entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación de este acto legislativo. Su implementación será progresiva durante los dos años, y mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición en los términos y condiciones que defina la ley.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (06) posteriores a la promulgación de este acto legislativo, el Consejo Superior de la Judicatura formará, capacitará y reasignará jueces especializados con carácter temporal en la jurisdicción

ordinaria y de lo contencioso-administrativo para resolver conflictos rurales y agrarios en todo el territorio nacional, hasta la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Agraria Rural.

Artículo 6°. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.

Artículo nuevo. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, la Corte Agraria y Rural, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo nuevo. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, la Corte Agraria y Rural, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

Artículo nuevo. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Corte Agraria y Rural serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia

pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Corte Agraria y Rural se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Agraria y Rural reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

Artículo nuevo. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y la Corte Agraria y Rural se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Corte Agraria y Rural, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo nuevo. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Corte Agraria y Rural serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Artículo 7°. *Vigencia y armonización.* Inclúyase la expresión “Corte Agraria y Rural” en los artículos 126, 174, 178, 197, 231, 232 y 233 de la Constitución Nacional.

El presente acto legislativo entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.


DELICY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Coordinador Ponente


GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Coordinador Ponente

ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO
Ponente

SANTIAGO OSORIO MARÍN
Ponente

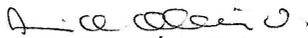
ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Ponente

HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ
Ponente

ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Ponente

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2022

En Sesión Plenaria del día 20 de octubre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 173 de 2022 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural – Primera Vuelta.

Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y, de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 023 de octubre 20 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 19 de octubre de 2022, correspondiente al Acta número 022.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONSTANCIA SECRETARIAL

De que en la sesión plenaria del día 20 de octubre de 2022, durante la aprobación del Proyecto de Acto Legislativo número 173 de 2022 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural – Primera Vuelta, la honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto presentó proposición para modificar el artículo 6º de la ponencia para segundo debate del citado proyecto de ley la cual fue aprobada en dicha Sesión.

Que al elaborar el respectivo Texto Definitivo Plenaria y cotejar la proposición contra la norma citada para aplicar las modificaciones pertinentes, se pudo constatar que la proposición había sido presentada al artículo 5º y no, al artículo 6º del informe de ponencia para segundo debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1265 de 2022.

Que, en consecuencia y en virtud del artículo 2 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992 “Corrección formal de los procedimientos”, la cual “Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido de que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones”, es procedente dejar la presente constancia secretarial en el sentido de que la citada proposición es inaplicable por no corresponder a la ponencia para segundo debate.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2022 CÁMARA

por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de garantizar la continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2023-2024.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dar continuidad a la función pública de control fiscal en el marco del Sistema General de Regalías.

Artículo 2º. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis

(6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, con el objeto específico de suprimir, modificar, o crear empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, de que trata el Decreto ley 1755 de 2020, para ajustarla a las necesidades del servicio, el presupuesto asignado en la ley del Sistema General de Regalías del bienio 2023-2024 y el comportamiento efectivo del recaudo.

Parágrafo. La modificación de la planta deberá estar soportada en un estudio técnico y se sujetará a la nomenclatura, clasificación, tipo de vinculación, régimen salarial y prestacional de los empleos de la planta permanente de la Contraloría General de la República.

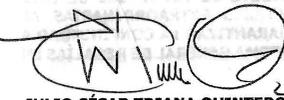
Artículo 3º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y proroga el Decreto ley 1755 de 2020 hasta tanto no se expida el decreto ley que desarrolle las facultades conferidas al Presidente de la República descritas en el artículo 2ª de la presente ley.



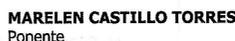
HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Coordinador Ponente



LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Coordinador Ponente



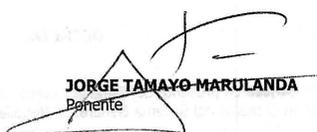
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Ponente



MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente



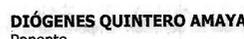
DUVALTER SÁNCHEZ ARANGO
Ponente



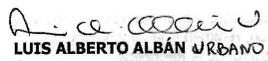
JORGE TAMAYO MARULANDA
Ponente



PIEDAD CORREAL RUBIANO
Ponente



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente



JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2022

En Sesión Plenaria del día 20 de octubre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 212 de 2022 Cámara, por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de garantizar la continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2023-2024. Con las mayorías requeridas por la Constitución y la ley. Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y, de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 023 de octubre 20 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 19 de octubre de 2022, correspondiente al Acta número 022.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 023 de octubre 20 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 19 de octubre de 2022, correspondiente al Acta N° 022.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2022 CÁMARA

por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal.

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congressista
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 6 – 68
 Ciudad.



Radicado: 2-2022-049653
 Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022 11:18

Radicado entrada
 No. Expediente 42643/2022/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 008 de 2022 Cámara Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal.

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de concepto de impacto fiscal de los Honorables Representantes Miguel Abraham Polo Polo y Marelen Castillo Torres, de manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo manifestado en la exposición de motivos, tiene por objeto *“la compilación y desarrollo de normas en materia de bienestar y protección animal para efectos de garantizar que, en todo el territorio nacional, las interacciones entre los seres humanos y los animales, se guíen por los principios de protección, bienestar, solidaridad social, progresividad y proporcionalidad. Lo anterior, teniendo en cuenta la necesidad del cambio de concepción en el que los animales, además de ser reconocidos como seres sintientes, obtengan una verdadera titularidad de derechos que les garanticen la protección efectiva frente al sufrimiento y la explotación de la que han sido objeto durante siglos”*.

Para tal efecto, los artículos 62, 72, 76, 93, 94, 95, 99, 100, 102, 103, 104, 129, 151, 152, 160, 165, 168, 174, 176, 177, 208, 211 y 214 del proyecto de ley impone obligaciones adicionales a diferentes entidades del orden nacional, como al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, la Policía Nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otros.

Al respecto, es preciso señalar que las apropiaciones presupuestales relacionadas con el gasto derivado de la iniciativa deberán realizarse de conformidad con las previsiones de programación, aprobación, modificación y ejecución consagradas en la normativa orgánica presupuestal, contenida, principalmente, en el Decreto 1111 de 1995², la cual expresamente señala en su artículo 39 que

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Gaceta 857 de 2022, Pág. 40.
³ Por el cual se cambian la Ley 38 de 1989, la Ley 173 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones.

De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Adicionalmente, se debe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003³, antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, le corresponde al Gobierno Nacional presentar a las Comisiones Económicas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto, el cual contiene el plan financiero, el programa macroeconómico plurianual, las metas de superávit programático, los resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior, entre otros, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. En tal virtud, las modificaciones o adiciones a las Leyes Anuales de Presupuesto que sean aprobadas por el Congreso de la República deberán respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo, conforme lo exige el artículo 4 de la Ley citada y el artículo 346 de Carta Política.

Así las cosas, el proyecto en estudio no tendría costos fiscales adicionales, siempre y cuando se disponga explícitamente que el Gobierno Nacional dará cumplimiento a esta Ley, en el marco de las competencias establecidas en la misma, para lo cual tendrá en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Asimismo, lo planteado en estos artículos tendría que ser llevado a cabo con personal ya vinculado a las entidades involucradas, y bajo ningún concepto podría implicar la contratación de personal adicional para el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019⁴, las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad, y deberán guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011, para lo cual este Ministerio verificará el cumplimiento de estas condiciones y otorgará la viabilidad presupuestal.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 2159 de 2021⁵ consagra que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal de este Ministerio. Y en todo caso, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 397 de 2022⁶, solo están permitidas las modificaciones de plantas de personal de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y que pertenecen a la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, únicamente cuando dicha reforma sea a costo cero o genere ahorros en los gastos de la entidad, salvo cuando sean consideradas como prioritarias para el cumplimiento de las metas de Gobierno.

De otra parte, el inciso primero del artículo 165, el cual estipula:

“ARTÍCULO 165°. No se podrá prohibir la importación de animales domésticos de compañía, ni su entrada al territorio nacional, a excepción de los casos en los que se deba negar la entrada por motivos de seguridad nacional o salud pública. (...)”

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
⁵ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’
⁶ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021
⁷ Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación

Sobre esta propuesta, se debe mencionar que el numeral 19 literal c) del artículo 150 de la Constitución Política señala que el Congreso de la República, a través de leyes marco, dictará normas generales, señalando en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno, relacionadas con aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Asimismo, el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política establece como competencia del Presidente de la República la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior.

Por su parte, el artículo 113 de la Carta Política consagra el principio de separación de poderes como uno de los pilares del Estado Social de Derecho en Colombia, que consiste en que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Es así como el numeral 1 del artículo 136 constitucional señala expresamente que se prohíbe al Congreso *“Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades”*.

Así, pues, es claro que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional tienen a su cargo competencias compartidas en materia de aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“...una ley marco busca permitirle al Estado responder ágilmente a los cambios acelerados que experimentan en la sociedad moderna diversas materias. Para poder reaccionar prontamente ante los sucesos cambiantes es necesario contar con la información necesaria - suficiente y actualizada - y con procedimientos expeditos. Estos dos requisitos son satisfechos por el Poder Ejecutivo, pero no por el Legislativo. Este último suele contar con procesos de decisión lentos y no posee los recursos indispensables para disponer directamente de la información pertinente para la toma de decisiones, razón por la cual debe solicitarla del Ejecutivo. Esta situación es la que ha conducido a señalar que diversos asuntos deben ser regulados por el Ejecutivo de acuerdo con las orientaciones generales que imparta el Legislativo. De esta manera, la institución de las leyes marco permite simultáneamente resguardar el principio democrático - puesto que el Congreso conserva la facultad de dictar y modificar las normas básicas para la reafirmación de una materia - y reaccionar rápidamente ante la dinámica de los hechos a través de decretos del Gobierno que adapten la regulación específica de la materia a las nuevas situaciones.

En suma, el esquema planteado por el mecanismo de las leyes marco busca que el legislador fije esquemas generales y pautas fundamentales de regulación -que posteriormente puedan desarrollarse mediante la potestad reglamentaria del Ejecutivo- en asuntos cuya dinamicidad impide que el primero expida regulaciones idóneas y oportunas.

No obstante, pese a que en el esquema de una ley marco el Ejecutivo está llamado a desarrollar el régimen arancelario cuyas pautas generales han sido establecidas por el legislador, dicha competencia de reglamentación no incluye la de crear exclusiones arancelarias. La jurisdicción constitucional ha escudado ese camino de interpretación al considerar que las normas constitucionales impiden crear exclusiones por medio de decretos dictados en desarrollo de leyes marco y que tal potestad sigue residiendo en el Congreso de la República”

De lo anterior, se desprende que el Congreso de la República solo tiene competencia para dictar Leyes Marco sobre aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de aduanas, esto quiere decir que le corresponde a esa Corporación expedir leyes de carácter general en las que se señalen orientaciones o criterios de forma general y abstracta, pero de ningún modo es de su competencia regular la materia en detalle como sucede en el proyecto de ley. De hecho, esa competencia fue ejercida por el Congreso de la República mediante la expedición de la Ley 1609 de 2013⁷, que contiene precisamente las normas generales a las que debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas u demás disposiciones concernientes al Régimen de aduanas. Igualmente, el Presidente de la República en ejercicio de la facultad constitucional que le fue otorgada expidió el Decreto 1165 de 2019⁸, reglamentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la Resolución 000046 de 2019⁹, que en su Título 5 regula lo relativo al Régimen de importación.

⁷ Corte Constitucional. Sentencias C 054 de 1998 y C 172 de 2009.
⁸ Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.
⁹ Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013
¹⁰ Por la cual se reglamenta el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019

En consecuencia, el artículo 165 del proyecto de ley podría ser inconstitucional en la medida que su contenido iría más allá de las competencias asignadas al Congreso de la República en materia arancelaria, además de hacerse innecesario, dada la actual existencia legislativa y reglamentaria sobre la materia.

Por otro lado, el artículo 168 del proyecto de ley determina:

“ARTÍCULO 168°. La incautación de animales domésticos ingresados al territorio nacional deberá tener en cuenta las disposiciones de este Código, así como las demás normas que regulan la materia.

El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, la Policía Nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco de sus competencias, deberán implementar protocolos que garanticen la sanidad en el país y que combatan las economías ilegales, pero también que garanticen la protección y el bienestar de los animales involucrados, mientras se determina su condición de salud y destino.” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el Decreto 1742 de 2020¹⁰, a la DIAN le compete: i) la administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; ii) los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional - no del orden territorial -, cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; iii) así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.

Igualmente, le corresponde el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones. La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias del orden nacional.

En ese orden de ideas, la función que se le busca encomendar a la DIAN en el artículo 168 no se encuentra dentro de la órbita de competencias atribuidas a DIAN ni con su objeto, motivo por el cual se sugiere no incluir dicha entidad dentro de aquellas responsables de implementar los protocolos que garanticen la sanidad en el país y que combatan las economías ilegales.

De otro lado, el artículo 151 de la iniciativa plantea:

“ARTÍCULO 151°. Crease el Registro Nacional de Animales de Investigación -RNAI a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el que se registrarán todas las entidades que lleven a cabo experimentación e investigación con animales sintientes. Este registro aplica para toda institución que cree, suministre, o use animales de investigación en protocolos de diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad, investigación o educación. (...)”

Frente al particular, este Ministerio considera que la creación del Registro Nacional de Animales de Investigación -RNAI indudablemente implicaría que la Nación incurra en gastos adicionales no contemplados en el Presupuesto General de la Nación ni en los instrumentos de responsabilidad fiscal, toda vez que no plantea una fuente de ingresos adicional para su financiamiento, conforme lo prevé la Ley 819 de 2003¹¹. Así las cosas, tomando como referencia los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la creación del Sistema podría implicar alrededor de **\$14.470 millones**¹², sin contar con las erogaciones para el mantenimiento de este. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2022 se han destinado alrededor de **\$5.710 millones** al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones. Es de advertir que estos costos son aproximados y podría resultar superior dadas las características técnicas

¹⁰ Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
¹¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
¹² Proyecto del PGN denominado: “DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL” en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2022.

propias del sistema a implementar, y hasta que no se conozcan con precisión dichas características y demás especificaciones del SIPA, el costo del Registro propuesto es incuantificable.

Por otro lado, los numerales 182.4 y 182.8 del artículo 182, el artículo 187, los numerales 5 y 6 del artículo 189 y los artículos 191 y 193 del proyecto de ley, proponen:

"ARTÍCULO 182°. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:

(...)
182.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle, y de los animales domésticos usados para trabajo.
182.8. Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo."

"ARTÍCULO 187°. En los municipios, distritos, distritos especiales y en el Distrito Capital, operará una Junta Defensora de Animales -JDA, que acompañará la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal y cumplirá las funciones dispuestas por este Código."

"ARTÍCULO 189°. Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:

(...)
189.5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.
189.6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales."

"ARTÍCULO 191°. En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle."

"ARTÍCULO 193°. Los Centros de Protección y Bienestar Animal en los municipios o distritos, deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para que realicen las funciones de control en zoonosis en animales domésticos, de conformidad con el artículo anterior. Para tal efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código. (...)"

Frente a los citados artículos, dado el lenguaje imperativo utilizado en los mismos, se podría vulnerar la autonomía de la que gozan las entidades territoriales en virtud del artículo 287 de la Constitución Política, cuyo núcleo esencial debe ser respetado por el Congreso de la República al momento de legislar y otorgar competencias. La Corte Constitucional ha señalado que "si bien la autonomía territorial puede estar regulada en cierto margen por la ley, que podrá establecer las condiciones básicas de la misma, en aras de salvaguardar el interés nacional y el principio unitario, la Constitución garantiza que el núcleo esencial de la autonomía será siempre respetado."¹⁵

Adicionalmente, es pertinente señalar que de acuerdo con el inciso noveno del artículo 356 constitucional "No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas", por lo que resulta fundamental que se prevea y garantice el cumplimiento de este requisito, previo a la determinación de nuevas obligaciones y deberes de las entidades territoriales para con los ciudadanos.

Por último, el artículo 246 de la iniciativa señala:

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-149 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Pataco.

"ARTÍCULO 246°. Las multas impuestas en aplicación del presente Código deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar donde se cometió la infracción, en una cuenta aparte que la entidad territorial creará, en el término que disponga la decisión que no podrá exceder los treinta (30) días calendario contados desde la ejecución de la resolución. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Lo propuesto no constituye una garantía para la financiación de los gastos en los que deben incurrir los municipios para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, pues las sanciones no son un recurso recurrente en el cual pueda apoyarse la administración municipal para financiar gastos de inversión o funcionamiento. Por lo anterior, se precisa de una fuente de financiación para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las entidades territoriales.

Finalmente, se debe dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁶ en virtud del cual toda iniciativa legislativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En los anteriores términos, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y se expresa atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DGPND/AF/DIAND/OU

Con Copia: Dra. Amparo Yareth Calderón Pardo - Secretaria Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.
M.P. Miguel Arambam Pilo Pilo y Mariela Castillo Torres

Revisó: Germán Andrés Rubio Castellano
Elaboró: Sonia Lorena Bagnoli Avila
LU1192/22

¹⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

VICEMINISTRO CODIGO 0020

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PRESENTADA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 N° 8 — 68
Ciudad



Radicado: 2-2022-049658
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022 11:20

Radicado entrada
No. Expediente 42646/2022/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia presentada para primer debate al Proyecto de Ley 017 de 2022 Cámara Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor y se dictan otras disposiciones.

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia presentada para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "establecer el conjunto de derechos y medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina garantizando mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección".

Con dicho propósito, la iniciativa incluye dentro de sus propuestas: i) la definición de los derechos de los campesinos; ii) establecimiento en cabeza del Estado el deber de fomentar los programas de formación de los campesinos; iii) consagra que el SENA deberá implementar un pénsam académico con ciclos de competencias laborales, técnico de campo, tecnológico de campo, auxiliares y especializaciones tecnológicas en diversas áreas dirigidas a los campesinos y agricultores, según corresponda; iv) el SENA adelantará un registro diferencial de campesinos en los Censos Nacionales de Población y Vivienda; v) crea la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino al interior del Congreso de la República.

Respecto de estas propuestas, es preciso señalar que las apropiaciones presupuestales que estas puedan derivar deberán realizarse de conformidad con las previsiones de programación, aprobación, modificación y ejecución consagradas en la normativa orgánica presupuestal, contenida, principalmente, en el Decreto 111 de 1995¹, el cual expresamente señala en su artículo 39 que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a ésta, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones.

¹ Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 128 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Adicionalmente, se debe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003², antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, le corresponde al Gobierno Nacional presentar a las Comisiones Económicas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley anual de Presupuesto, el cual contiene el plan financiero, el programa macroeconómico plurianual, las metas de superávit programático, los resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior, entre otros, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. En tal virtud, las modificaciones o adiciones a las leyes anuales de presupuesto que sean aprobadas por el Congreso de la República deberán respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo, conforme lo exige el artículo 4 de la Ley citada y el artículo 346 de la Carta Política.

Así las cosas, el proyecto en estudio deberá disponer explícitamente que el Gobierno nacional dará cumplimiento a la normativa antes referenciada, en el marco de las competencias establecidas en la misma, para lo cual tendrá en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores. Asimismo, lo planteado en la iniciativa tendría que ser llevado a cabo con personal ya vinculado a las entidades involucradas y bajo ningún concepto podría implicar la contratación de personal adicional para el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019³, las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad, y deberán guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011, para lo cual este Ministerio verificará el cumplimiento de estas condiciones y otorgará la viabilidad presupuestal.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 2159 de 2021⁴ consagra que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal de esta Cartera Ministerial. Y en todo caso, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 397 de 2022⁵, solo están permitidas las modificaciones de plantas de personal de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, únicamente cuando dicha reforma sea a costo cero o genere ahorros en los gastos de la entidad, salvo cuando sean consideradas como prioritarias para el cumplimiento de las metas de Gobierno.

Puntualmente, en lo que respecta a las competencias asignadas al SENA, es pertinente indicar que, a través de esa entidad, hoy día, el Estado cumple su función de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral gratuita, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. En este sentido, la entidad tiene como uno de sus objetivos principales contribuir al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico, siendo algunas de sus funciones:

- Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.
- Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

⁴ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de erogaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

⁵ Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Es decir, en la actualidad el SENA tiene la función y la capacidad de adaptar o desarrollar programas de capacitación y certificación laboral enfocados a grupos poblacionales específicos, sin que ello requiera erogación adicional alguna.

Por último, en lo que respecta a la creación de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino, este Ministerio estima el costo de esta con base en los cargos que se crearán, relacionados en los artículos 13 y 14 de la iniciativa, así:

| Comisión Legal de Defensa y Protección al Campesino | |
|---|-----------------------|
| Cargo | Costo Anual 2022 |
| 2 Profesional Universitario Grado 6 | \$ 341.275.059 |
| 1 Secretaria Ejecutiva Grado 5 | \$ 96.562.507 |
| 1 Operador de Equipo Grado 5 | \$ 96.562.507 |
| Total | \$ 534.400.072 |

* Operador Grado 5 no existe, se calculó la remuneración de otro cargo con este grado.

Cabe aclarar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 del proyecto, el costo de la propuesta deberá ser incluido por las mesas directivas del Congreso de la República en los proyectos de Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, y así mismo, los gastos generales correspondientes deberán ser asumidos con cargo a las disponibilidades de cada Corporación, lo cual debe estar acorde al proceso, normas y disponibilidades presupuestales antes expuestos.

Igualmente, cabe advertir que toda modificación de las entidades del orden nacional que se incluya en un proyecto de ley, señalando sus objetivos y estructura orgánica, debe contar con el aval del Gobierno nacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 150-7 y 154 de la Carta Política y la interpretación de estos artículos por la Corte Constitucional⁶, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Para el caso de avales fiscales y tributarios, el Gobierno nacional se encuentra representado en este Ministerio, conforme a sus competencias⁷. De manera que de insistirse en el trámite legislativo de la iniciativa sin el aval fiscal respectivo de esta Cartera podría correr un riesgo de inconstitucionalidad.

Por último, se debe tener presente que el actual Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y otros actores, y presentará el respectivo proyecto de Ley a consideración del Congreso, para su trámite, debate y aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 y siguientes de la Constitución Política y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo⁸, el cual tendrá por principales ejes temáticos: i) Ordenamiento territorial, ii) seguridad humana, iii) seguridad alimentaria, iv) transformación de la matriz energética, v) convergencia social-regional y vi) la estabilidad fiscal⁹.

Bajo ese contexto y particularmente respecto al asunto y las preocupaciones de que trata la iniciativa, este Ministerio debe destacar que desde el Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno nacional buscará reparar integralmente la deuda histórica con los pueblos afrodescendientes, negros, raizales y palenqueros, víctimas de la trata de esclavos, la esclavización y el racismo estructural, así como al conjunto de pueblos campesinos, indígenas y rrom. Asimismo, se asegurará que los hombre y mujeres campesinos gobiernen desde sus territorios y contribuyan orientando y definiendo el futuro de la nación y el planeta como sabios y sabias ancestrales, como fundamento de la economía productiva y la soberanía alimentaria y como guardianes de la vida, el territorio y la paz. Igualmente, se buscará avanzar en una reforma agraria que distribuya con equidad y justicia social la tierra, el saber y el acceso al crédito para que el campesino y la campesina puedan vivir, trabajar, producir y cuidar la naturaleza y volver a ser la base de la economía productiva de la nación.

⁶ Ver, entre otras, la sentencia C-251 de 2011
⁷ Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

⁸ Ley 152 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo"
⁹ https://www.dnp.gov.co/Paginas/ONP-presento-los-seis-ejes-tematicos-que-seran-la-base-del-plan-nacional-de-desarrollo.aspx

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
 Viceministro General
 DPP/NOAJ/

C. C. Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria General Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes
 H.R. Carlos Quintero - Pionero

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 079 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establece la política de Estado para la Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8-68
 Bogotá D.C.


 Radicado: 2-2022-049651
 Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022 11:16

Radicado entrada
 No. Expediente 42639/2022/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria 079 de 2022 Cámara Por la cual se establece la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por los Honorables Representantes, Santiago Osorio Marín y Jaime Raúl Salamanca Torres, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto radicado del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "establecer la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, fijando lineamientos para proveer, integrar y fortalecer el marco institucional que garantice el pleno ejercicio del derecho fundamental a la alimentación equilibrada de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, matriculados en el sistema educativo oficial, como componente esencial de la seguridad alimentaria y nutricional²."

Para la consecución de la finalidad citada, la iniciativa propone la creación del Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE Integral), a través del cual se garantice la alimentación completa de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar que estén registrados en la matrícula oficial (por lo menos dos comidas principales y un refrigerio), para lo cual el Gobierno Nacional proyectará y garantizará los recursos como una Política de Estado, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos que serán presupuestados y no podrán ser inferiores a los invertidos en la vigencia anterior, los cuales serán garantizados para todo el calendario escolar.

Asimismo, se establecen los criterios de priorización del programa y los principios constitucionales que fundamentan el programa como política de Estado, en particular aquellos que tienen como propósito (i) priorizar la entrada al programa de aquellos niños, niñas y adolescentes que perteneczan a un grupo étnico, sean víctimas del conflicto armado, de maltrato

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Artículo 1 del Proyecto de ley

infantil, violencia intrafamiliar, de abandono, situación de desnutrición, y, (ii) velar por el cumplimiento de los principios y derechos más relevantes contenidos en la Constitución colombiana, como lo es la equidad, la diversidad étnica y cultural, la educación, la alimentación, entre otros.

Finalmente, la iniciativa crea el Sistema Integrado de Alimentación Escolar (SIAE) conformado por diferentes entidades, instituciones y órganos, como el Congreso de la República, Consejo de Política Económica y Social, el Ministerio de Educación Nacional, entre otros, que tendrán como objetivo planear, coordinar, diseñar, promover, ejecutar y controlar la política pública de alimentación escolar. Igualmente, consagra que los establecimientos de educación preescolar, básica y media del sistema oficial y privado deberán incluir en sus programas de estudio una cátedra de educación nutricional y hábitos de vida saludables, transversal a sus planes de estudio, donde se hará especial énfasis en el cuidado de la salud, la nutrición y la alimentación equilibrada.

Frente a la creación de un nuevo PAE-Integral, dicha propuesta representaría costos adicionales para la Nación en razón a que, de acuerdo con lo planteado en la iniciativa, no se buscaría reemplazar el PAE actual, por lo que su costo sería mayor a las apropiaciones vigentes y proyectadas, como quiera que el programa propuesto incluiría no solo las raciones alimenticias, sino una estructura no contemplada bajo el esquema actual, que supondría la construcción, mantenimiento y adecuación de infraestructura, dotación de mobiliario y menaje, entre otros aspectos, para su funcionamiento.

Es preciso hacer énfasis en que dentro de las disposiciones contempladas en el Proyecto no se evidencia articulación entre el Programa de Alimentación Escolar Integral y el actual Programa de Alimentación Escolar - PAE, éste último focalizado como política en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes registrados en el Sistema de Matrícula SIMAT como estudiantes oficiales en el Sector Educativo. En otras palabras, la iniciativa no incluye estrategias de operación conjunta ni articulación entre ambos programas, lo que podría dificultar el cumplimiento de los objetivos de ambas estrategias.

En lo que respecta a la disposición de recursos necesarios y suficientes para garantizar la prestación continua y efectiva del PAE-Integral, con recursos anuales que deben tener un crecimiento mínimo, esto implicaría en lo sucesivo generar una inflexibilidad en la asignación y ejecución de recursos del Estado que impide la adaptación del programa a las realidades del país, puesto que las inflexibilidades presupuestarias no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual a las distintas coyunturas ni al marco vigente de la Regla Fiscal y sostenibilidad de las finanzas públicas, y no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos. Para el caso de un programa como el PAE-Integral sería necesario tener en cuenta las transiciones demográficas que afectan el comportamiento de la matrícula escolar, así como el efecto de la alta migración la matrícula, lo cual hace deseable que la asignación de los recursos públicos esté sujeto al seguimiento de los resultados esperados.

Adicionalmente, la consagración de un mandato imperativo de recursos y un crecimiento de estos, a juicio de esta Cartera, podría ser inconstitucional al contravenir lo dispuesto en los artículos 151 y 352 de la Carta Política, en la medida que estos señalan que la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación será regulado mediante la Ley Orgánica de Presupuesto y no mediante leyes ordinarias con mandatos específicos para la implementación de las mismas. Esto implica que las apropiaciones presupuestales relacionadas con el gasto derivado de la iniciativa deberán realizarse de conformidad con las previsiones de programación, aprobación, modificación y ejecución consagradas en la normativa orgánica presupuestal, contenida, principalmente, en el Decreto 111 de 1995³, el cual expresamente señala en su artículo 39 que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones. La disponibilidad de recursos y priorización del gasto por parte de las entidades del Gobierno nacional se materializa a través de la autonomía presupuestal que refiere el artículo 110 de la Ley Orgánica de Presupuesto, al señalar que "los órganos

³ "Por el cual se cumplen la Ley 38 de 1989, la Ley 173 de 1994 y la Ley 226 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto."

que son una sección en el Presupuesto General de la Nación tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley⁴.

Es así como, con fundamento en la autonomía presupuestal, disponibilidad de recursos y priorización del gasto, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar 'Alimentos para Aprender', creada en cumplimiento del artículo 189 de la Ley 1955 de 2019⁴, en aras de dar cumplimiento a su objeto, entre otros, promover la transparencia en la contratación, la eficiencia en la financiación, la ampliación de la cobertura, garantizar la continuidad, calidad e inocuidad de la alimentación escolar durante todo el calendario escolar y proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia, cuenta con apropiaciones presupuestales del orden de **\$1,23 billones** para la vigencia 2022 y de **\$1,33 billones** en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2023, para una cobertura esperada de 6.2 millones de niños, niñas y adolescentes durante el año académico, de los cuales cerca de 2 millones corresponden a estudiantes del PAE en zonas rurales. Esto hace necesario evaluar la pertinencia de articular el Programa bajo estudio frente al actual Programa de Alimentación Escolar.

A su turno, la implementación del PAE-Integral y el SIAE podrían generar un impacto fiscal negativo, el cual no podría ser calculado de acuerdo con la información señalada en la iniciativa pues no presenta, ni define de manera clara las fuentes de financiación de las proposiciones, ni tampoco el alcance de cada nivel de gobierno respecto al gasto adicional en el que se incurriría. Una eventual aprobación del Proyecto se traduciría en un mayor gasto fiscal para el Gobierno Nacional, lo cual redundaría en un incremento del déficit fiscal y de la deuda del Gobierno Nacional, aumentando la probabilidad de que las finanzas públicas entren en una trayectoria dinámicamente insostenible.

Igualmente, la eventual aprobación de la iniciativa podría dar lugar a costos adicionales a cargo de la Nación y a las entidades territoriales, toda vez que los recursos para el funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales son cubiertos en parte por la Nación con la participación correspondiente a educación del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, los cuales constituyen la bolsa única de recursos disponibles, calculados de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y en tal sentido, en caso de generarse un costo adicional sin que dicha bolsa aumente, tendrían que distribuirse los recursos entre más obligaciones a su cargo, o recurrir a otras fuentes adicionales de financiación, que no están especificados en esta iniciativa, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁵.

Este hecho podría afectar la sostenibilidad fiscal de las finanzas públicas en el mediano y corto plazo. Ahora, en la medida que el sector presupuestal encargado de dirigir y formular la política de alimentación infantil considere factible financiar la iniciativa legislativa presentada, se torna relevante tener en cuenta las restricciones fiscales, conforme a los techos sectoriales del Marco de Gasto de Mediano Plazo, de manera que las pretensiones de gasto contempladas en el Proyecto se acomoden a las restricciones fiscales que prevé el Gobierno Nacional para el corto y mediano plazo. Igualmente, en la medida en la que la implementación de las medidas contenidas en esta iniciativa se complementen con la obtención de mayores ingresos, o la repriorización de gastos, que permitan financiarlo sin aumentar el déficit fiscal, estos potenciales impactos negativos sobre las finanzas públicas se disiparían.

Es importante resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003⁶, antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, le corresponde al Gobierno Nacional presentar a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto, el cual contiene el plan financiero, el programa macroeconómico plurianual, las metas de superávit programático, los resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior, entre otros, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. En tal virtud, las modificaciones o adiciones a las Leyes Anuales de Presupuesto que sean aprobadas por el Congreso de la República deberán respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo, conforme lo exige el artículo 4 de la Ley citada y el artículo 346 de Carta Política.

⁴ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

En suma, la asignación de recursos en el Presupuesto General de la Nación de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo se lleva a cabo a través del proceso de presupuestación de la Ley anual de Apropiaciones, cuya iniciativa es del Gobierno Nacional, trámite que se encuentra regido bajo las disposiciones superiores y leyes orgánicas de presupuesto, de manera que la imposición de una programación presupuestal y asignación mínima por parte del Gobierno Nacional estaría desatendiendo los cánones estrictos que rigen dicho proceso.

Sin perjuicio de estos escenarios, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

De otra parte, puntualmente frente a las propuestas contenidas en los artículos 7 y 9 del Proyecto de ley, relacionadas con la creación del Sistema Integrado de Alimentación Escolar (SIAE) y de los actores que harían parte de este sistema, es preciso señalar que uno de los problemas que se ha evidenciado del Programa de Alimentación Escolar es la multiplicidad de actores y la duplicidad de funciones asignadas por entidad y nivel de gobierno, en consecuencia, las competencias y actores que se fijan para el SIAE en su mayoría son las mismas que desarrolla la Unidad de Alimentos para Aprender (UApA) o las entidades territoriales en el marco del Decreto No. 218 de 2020 y la Resolución No. 335 de 2021.

Por otro lado, el artículo 4 del Proyecto de ley establece que se deberá atender de forma preferente a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo unos específicos criterios sin que se especifique en la iniciativa cómo estos se homologan con las actuales modalidades del PAE adoptadas con enfoque diferencial, en especial el Plan Alimentario Indígena Propio establecido en la Resolución 18858 de 2018 del Ministerio de Educación, ni tampoco con el Programa de Alimentación Escolar para instituciones de carácter rural establecido en la Ley 2167 de 2017⁷.

En relación con el capítulo III del Proyecto de ley, correspondiente a los actores, roles, competencias y funciones institucionales de la Política de Alimentación Escolar integral, se estarían señalando actores del nivel nacional y territorial que no tienen relación con la alimentación escolar y a los que no se les define estrictamente funciones en el marco del Programa de Alimentación Escolar Integral, entre los cuales se identifica el Ministerio del Deporte, el Ministerio Público, la Academia, la Empresa Privada, la Junta Departamental y Municipal de Educación JUDE y JUME, entre otros. En ese orden de ideas, sería necesario que los actores incluidos estuvieran alineados con el objeto de la política.

En otro punto, el artículo 19 del Proyecto de ley establece la creación de una cátedra de educación nutricional en los establecimientos públicos y privados del nivel preescolar, básico y media. Al respecto, es pertinente señalar que las áreas obligatorias de estudio definidas en artículo 14 de la Ley 115 de 1994⁸ no exigen asignaturas específicas, salvo la enseñanza de la Constitución y la cívica, y para el aprovechamiento del tiempo libre, la cultura y la práctica de la educación física, de manera que su inclusión debería ser a través de la incorporación de su temática al currículo actual y ser desarrollada a través de todo el plan de estudios que implementan las instituciones educativas mediante el Proyecto Educativo Institucional (PEI).

La incorporación de cátedras o temas puntuales de enseñanza, podría ir en contravía de las propuestas curriculares contemporáneas y además de tener la potencialidad de limitar la autonomía escolar otorgada en virtud del artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 115 de 1994 que les permite a las instituciones establecer su PEI respectivo, en la medida que le es dable a la Ley señalar parámetros generales para la organización académica, sin que se impongan contenidos específicos de enseñanza, pues ellos deben corresponder a una construcción del establecimiento educativo en conjunto con su entorno social y con la participación de la comunidad educativa⁹, sin dejar de lado que existe el riesgo de vulnerar el principio de autonomía escolar consagrado en el artículo 77 de la mencionada Ley 115 de 1994 que se refiere a que los

⁷ Por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el calendario académico

⁸ Por la cual se expide la ley general de educación

⁹ Artículo 68 de la Constitución Política.

establecimientos educativos tienen la facultad para definir su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes planes de estudio, dentro de los límites fijados por la Ley, por el PEI, y los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.
Por su parte, el artículo 20 del Proyecto de ley señala que las Entidades Territoriales Certificadas deberán contar con un profesional especialista en nutrición o carreras afines, dentro de los supervisores del PAE - Integral, quien debe realizar el seguimiento al crecimiento y desarrollo de los estudiantes registrados en la estrategia, no obstante, esta propuesta no tiene presente que en el actual esquema de seguimiento del PAE se tiene un profesional con dicha formación académica. Asimismo, el seguimiento al crecimiento y desarrollo de los estudiantes registrados en la estrategia requeriría un gran despliegue de recursos que actualmente no se encuentran contemplados en los instrumentos legales de presupuesto y responsabilidad fiscal.

Con relación a la propuesta del Plan de Infraestructura Educativa - PIE, contemplado en el artículo 21 del Proyecto de ley, se indica que el Estado avanzará en el cumplimiento del PIE, priorizando las acciones para la construcción, mejoramiento y adecuación de infraestructura destinada a la prestación del Servicio de Alimentación Escolar en todas sus modalidades cumpliendo con las normas técnicas vigentes de construcción y de acceso universal para personas con discapacidad, sin que se señale una fuente de recursos ni el impacto fiscal que esto traería. A su vez, se desconoce las competencias que poseen las secretarías de planeación e infraestructura de las entidades subnacionales en dicha materia.

Por último, se debe tener presente que el actual Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y otros actores, y presentará el respectivo proyecto de ley a consideración del Congreso, para su trámite, debate y aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 y siguientes de la Constitución Política y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo¹⁰, el cual tendrá por principales ejes temáticos: i) Ordenamiento territorial, ii) Seguridad humana, iii) Seguridad alimentaria, iv) Transformación de la matriz energética, v) Convergencia social-regional y vi) la estabilidad fiscal¹¹.

Ahora bien, es importante resaltar que este Gobierno comparte la posición de que la alimentación es la principal fuente de la vida y que es necesario garantizar con urgencia el derecho humano a la alimentación ante la grave crisis alimentaria por la que atraviesan millones de niños, niñas, mujeres, adultos mayores, y en general, la sociedad en el campo y la ciudad, que hoy viola la dignidad humana. Por esta razón, desde el Plan Nacional de Desarrollo se tiene previsto desplegar un plan de choque contra el hambre con enfoque de derechos, soberanía alimentaria y de reactivación de las economías campesinas y populares que instalará al mismo tiempo las bases para una política alimentaria nutricional humana y sostenible, pluriétnica y multicultural, dirigida a los grupos más vulnerados en todo el país, que en tal sentido, recoja y tenga en cuenta las iniciativas que persiguen proyectos legislativos como el que se encuentra bajo estudio.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DGP/IND/DAJ/DAF

Proyecto: Silvia Marcela Romero Mora
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Con copia a: Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
HRRR, Santiago Osorio Marín, Jaime Raúl Salamanca Torres

¹⁰ Ley 152 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo"

¹¹ <https://www.dfp.gov.co/Paginas/DNP-presento-los-seis-ejes-tematicos-que-seran-la-base-del-plan-nacional-de-desarrollo.aspx>

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia.

| <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 303/21 (C) <i>“por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia”</i>.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 509 de 2022. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta prevé:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar medidas que propendan por la inclusión efectiva de la población sorda en el sistema educativo colombiano¹.</p> <p>Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de cinco (5) preceptos adicionales relativos a: implementación de la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos – OBBS (art. 2°); implementación de ajustes razonables (art. 3°); disponibilidad de los ajustes razonables (art. 4°); disponibilidad de los ajustes razonables y del personal de apoyo en centros educativos privados (art. 5°) y, por último, vigencia (art. 6°).</p> <p>¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 509 de 2022.</p> | <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Comentarios generales</p> <p>Este objeto de la propuesta guarda coherencia con el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y la promoción de la mayor autonomía e independencia en los diferentes ámbitos de la vida, de forma concordante con los postulados y disposiciones de la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, así como con las disposiciones, medidas de inclusión, acción afirmativa y ajustes razonables señalados en la Ley Estatutaria 1618 de 2013. La referida Convención, en el inciso segundo de artículo 1°, retomado por el numeral 1 del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estipula que:</p> <p>Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Esta noción permite poner de relieve que el concepto actual de “discapacidad” es multidimensional e interactivo, es decir, es la resultante de la interacción de las personas con una determinada deficiencia y su entorno físico, social y actitudinal.</p> <p>La Ley 1618 de 2013, en su artículo 14, relativo al acceso y accesibilidad establece:</p> <p><u>Artículo 14. Acceso y accesibilidad.</u> Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. [Énfasis agregado]</p> <p>De otro lado, los numerales 1.2.2. y 1.2.4. del anexo técnico de la Resolución 1239 de 2022, <i>“por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”</i>, señalan:</p> <p>[...] 1.2.2. Discapacidad auditiva. En esta categoría se encuentran personas que presentan en forma permanente deficiencias en las funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad; como consecuencia, presentan diferentes grados de dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales y, por tanto, para la comunicación oral. Se incluye en esta categoría a las personas sordas y a las personas</p> | | | | | | |
|---|--|-----------------|-------------|---|--------------------|--|--|
| <p>con hipoacusia esto es, aquellas que debido a una deficiencia en la capacidad auditiva presentan dificultades en la discriminación de sonidos, palabras, frases, conversación e incluso sonidos con mayor intensidad que la voz conversacional, según el grado de pérdida auditiva (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011). Para aumentar su grado de independencia estas personas pueden requerir de la ayuda de intérpretes de lengua de señas, productos de apoyo como audífonos, implantes cocleares o sistemas FM, entre otros. De igual forma, para garantizar su participación, requieren contextos accesibles, así como estrategias comunicativas entre las que se encuentran los Mensajes de texto y las señales visuales de información, orientación y prevención de situaciones de riesgo [...]</p> <p>[...] 1.2.4. Sordoceguera. La sordoceguera es una discapacidad única que resulta de la combinación de una deficiencia visual y una deficiencia auditiva, que genera en las personas que la presentan problemas de comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información. Algunas personas sordocegas son sordas y ciegas totales, mientras que otras conservan restos auditivos y/o restos visuales. Las personas sordocegas requieren de servicios especializados de guía interpretación para su desarrollo e inclusión social [...]. [Énfasis agregado]</p> <p>En consecuencia, el derecho a la información a través de la disposición de modos, medios, formatos y recursos accesibles y bajo el postulado del diseño universal, debe constituir una constante en cualquier ámbito de participación del ser humano, de tal modo que sea también accesible para las personas con discapacidad. En el caso de la discapacidad visual, y la sordoceguera, el acceso a la información mediante formas y formatos accesibles conlleva al ejercicio de su autonomía, así como de la adopción de prácticas que conlleven a minimizar el riesgo en su interacción con el ambiente que le rodea.</p> <p>Frente a esto último, resulta pertinente solicitar que la población sujeto de la iniciativa no solo se restrinja a las personas con discapacidad auditiva, sino que además se dirija a las personas con sordoceguera.</p> <p>Se sugiere incluir, adicionalmente, un artículo en el cual se establezca la naturaleza de la “inclusión educativa” para las personas sordas; el modelo inclusivo se relaciona directamente con la participación de las personas sordas en el contexto educativo, teniendo en cuenta sus capacidades y necesidades comunicativas, a partir del reconocimiento de su identidad y particularidades frente a las relaciones que se llevan a cabo en el aula, para comprender la información académica, manifestar sus preferencias y mitigar las barreras en el binomio aprendizaje / comunicación. Es parte de reconocer a las personas sordas como una minoría lingüística y cultural, que presentan una pérdida auditiva mayor de noventa decibelios y cuya capacidad auditiva funcional no les permite adquirir y utilizar la lengua oral como medio eficaz de comunicación. La clasificación incluye, además, a la persona hipoacúsica, que es aquella que presenta una disminución en la audición, pero posee capacidad auditiva funcional y mediante ayudas pedagógicas y tecnológicas puede desarrollar la lengua oral.</p> | <p>Por último, se sugiere establecer y reconocer la necesaria articulación a que haya lugar, con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), creado mediante la Ley 2049 de 2020, cuyas funciones, según el artículo 4° de dicha ley comprenden:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Establecer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC. b) Formular y concertar una política de protección, fortalecimiento y promoción de la LSC. c) Gestionar a nivel nacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos en favor de la LSC. d) Recopilar, documentar y divulgar los neologismos y las variaciones que naturalmente se producen en la dinámica de utilización de la LSC. e) Crear, recolectar y divulgar el vocabulario cotidiano y los términos especializados que contribuyan a eliminar las barreras comunicativas presentadas por el desconocimiento de variaciones lingüísticas geográficas, sociales, situacionales y diacrónicas en el uso de LSC para diferentes funciones y contextos. f) Armonizar los lineamientos básicos de LSC para el proceso de construcción y desarrollo de la misma. g) Proponer, analizar y concertar políticas que promuevan la inserción laboral de las personas sordas en el país. <p>2.2. Comentarios específicos</p> <p>Frente al articulado propuesto, a continuación se pasan a relatar algunas observaciones de conformidad con el siguiente cuadro sinóptico:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PROYECTO DE LEY</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar medidas que propendan por la inclusión efectiva de la población sorda en el sistema educativo colombiano.</td> <td>Sin observaciones.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2. Implementación de la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS). Las entidades territoriales certificadas en educación determinarán mediante acto</td> <td>Dada la especificidad de los conceptos manejados, se estima apropiado la inclusión de un artículo que contenga definiciones.</td> </tr> </tbody> </table> | PROYECTO DE LEY | OBSERVACIÓN | Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar medidas que propendan por la inclusión efectiva de la población sorda en el sistema educativo colombiano. | Sin observaciones. | Artículo 2. Implementación de la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS). Las entidades territoriales certificadas en educación determinarán mediante acto | Dada la especificidad de los conceptos manejados, se estima apropiado la inclusión de un artículo que contenga definiciones. |
| PROYECTO DE LEY | OBSERVACIÓN | | | | | | |
| Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar medidas que propendan por la inclusión efectiva de la población sorda en el sistema educativo colombiano. | Sin observaciones. | | | | | | |
| Artículo 2. Implementación de la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS). Las entidades territoriales certificadas en educación determinarán mediante acto | Dada la especificidad de los conceptos manejados, se estima apropiado la inclusión de un artículo que contenga definiciones. | | | | | | |

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>administrativo la institución o instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media que deberán implementar la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS) en su respectivo territorio.</p> <p>Las referidas entidades harán esta determinación procurando organizar la matrícula de estudiantes sordos en la menor cantidad posible de instituciones educativas oficiales, con el fin de multiplicar las oportunidades de interacción entre los estudiantes sordos como pares lingüísticos y optimizar el recurso disponible para ello.</p> <p>Artículo 3. Implementación de ajustes razonables. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar que la institución o instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media de su jurisdicción que implementen la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS) incorporen los ajustes razonables que requieran los estudiantes sordos para recibir una enseñanza pertinente y de calidad.</p> <p>En ese sentido, las entidades territoriales certificadas en educación organizarán su planta de personal docente de tal forma que la institución o instituciones educativas oficiales que realicen la Oferta Bilingüe Bicultural</p> | <p>Se debe tomar en consideración que la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS) responda a las características y necesidades del territorio y de la población, de manera que "organizar la matrícula de estudiantes sordos en la menor cantidad posible de instituciones educativas oficiales" no se convierta en una barrera para el acceso de los estudiantes en términos de las distancias geográficas, acceso al transporte y decisión de la familia.</p> <p>Si bien se comprende la justificación para disponer "organizar la matrícula de estudiantes sordos en la menor cantidad posible de instituciones educativas oficiales", es oportuno no desconocer que estas disposiciones pueden generar segregación pues derivan en instituciones especiales para estudiantes sordos. Todas las instituciones educativas oficiales deberían implementar la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS) en su respectivo territorio.</p> <p>Se considera necesario adicionar en los artículos 3º y 4º la palabra "apoyos", es decir, hacer referencia a apoyos y ajustes razonables. Igualmente, y en coherencia con lo previsto en el artículo 5º, que se debe disponer de "personal de apoyo".</p> <p>Sugerencia:</p> <p>Artículo 3. Implementación de apoyos y ajustes razonables. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar que la institución o instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media de su jurisdicción que implementen la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS) incorporen apoyos y ajustes razonables que requieran los estudiantes sordos para</p> | <p>para Sordos (OBBS) cuenten con docentes bilingües y el personal de apoyo que se requiera para la efectividad de la oferta.</p> <p>Artículo 4. Disponibilidad de los ajustes razonables. Las entidades territoriales certificadas en educación garantizarán que la institución o instituciones educativas oficiales que implementen la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS) cuenten con los ajustes razonables y con el personal requerido durante todos los días del calendario escolar.</p> <p>Para tales efectos, las entidades territoriales certificadas en educación podrán crear empleos de: i) docentes bilingües en LSC - español para el nivel de la básica primaria y en los diferentes campos del saber; y ii) docentes bilingües para la enseñanza del español escrito como segunda lengua para personas sordas, siguiendo las directrices establecidas por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Educación Nacional definirá los perfiles, requisitos académicos, experiencia profesional y funciones que deben cumplir quienes aspiren a ocupar los empleos de docente bilingüe de que trata el presente artículo, dentro del sistema de carrera especial docente.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Ministerio de Educación Nacional incluirá en todos los sistemas de información</p> | <p>recibir una enseñanza pertinente y de calidad.</p> <p>Artículo 4. Disponibilidad de los apoyos y ajustes razonables y del personal de apoyo. Las entidades territoriales certificadas en educación garantizarán que la institución o instituciones educativas oficiales que implementen la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS) cuenten con apoyos y ajustes razonables y con el personal requerido durante todos los días del calendario escolar.</p> <p>Es relevante hacer la exigencia a todos los niveles educativos como se alude en el artículo 5º, frente a las instituciones privadas, bajo el concepto de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.</p> <p>Por otro lado, resulta conducente que las disposiciones se acompañen de otras relacionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fuentes de financiación para la implementación y disponibilidad de apoyos y ajustes razonables. • Asistencia técnica a las entidades territoriales y a las instituciones educativas para la implementación de la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS). • Fortalecimiento y ampliación de la oferta de formación para docentes, de manera que puedan cubrirse los perfiles. <p>En cuanto a lo contenido en los parágrafos, que implican materias de la órbita de</p> |
| <p>relacionados con la educación en primera infancia, primaria y media el registro de la información de la población sorda que atienden en el sector educativo, los grados de la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos (OBBS), los cupos disponibles, los docentes bilingües, apoyos educativos e intérpretes en LSC y demás datos que permitan la prestación oportuna del servicio en condiciones de eficiencia y equidad, de manera que asegure el acceso y la permanencia de los estudiantes sordos de los niveles de educación de preescolar, básica y media. Para lo cual, el Ministerio garantizará que el reporte de información sea veraz y cumpla con los principios de calidad y oportunidad.</p> <p>Artículo 5. Disponibilidad de los ajustes razonables y del personal de apoyo en centros educativos privados. Los centros educativos de preescolar, básica y media, educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de naturaleza privada, deberán asegurar que los estudiantes sordos cuenten con los ajustes razonables y con el personal idóneo requerido, especialmente en lo que se refiere a la contratación de intérpretes, modelos lingüísticos y docentes bilingües cualificados para orientar los procesos pedagógicos de los estudiantes sordos.</p> | <p>competencias del sector educación, resulta importante contar con el pronunciamiento de esa Cartera.</p> <p>Se estima necesario adicionar la palabra "apoyos", es decir, como ya se anotó, hacer referencia a apoyos y ajustes razonables.</p> <p>Sugerencia:</p> <p>Artículo 5. Disponibilidad de los apoyos y ajustes razonables y del personal de apoyo en centros educativos privados. Los centros educativos de preescolar, básica y media, educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de naturaleza privada, deberán asegurar que los estudiantes sordos cuenten con los apoyos y ajustes razonables y con el personal idóneo requerido, especialmente en lo que se refiere a la contratación de intérpretes, modelos lingüísticos y docentes bilingües cualificados para orientar los procesos pedagógicos de los estudiantes sordos.</p> | <p>Por las razones expuestas, esta Cartera encuentra conveniente que el proyecto de ley continúe su curso. Frente a su contenido, se hace necesario tener en cuenta las observaciones que se han planteado con el ánimo de fortalecerlo, así como contar con el pronunciamiento que a bien tenga expedir el sector educación por comprender ámbitos de su competencia.</p> <p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p> <p> <small>Firmado digitalmente por Diana Carolina Corcho Mejía Nombre de reconocimiento (DN): dn=C=CO, ou=MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, cn=Diana Carolina Corcho Mejía Fecha: 2022.10.27 16:16:56 -0500</small></p> <p>DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA Ministra de Salud y Protección Social</p> | |
| <p>3. CONCLUSIÓN</p> | | | |

CARTA DE COMENTARIOS PETA LATINO PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2022 CÁMARA

por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

| | |
|---|---|
| <p>PETA LATINO</p> <p>AN INTERNATIONAL ORGANIZATION DEDICATED TO PROTECTING THE RIGHTS OF ALL ANIMALS UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEDICADA A PROTEGER LOS DERECHOS DE TODOS LOS ANIMALES</p> <p>Los Ángeles, 25 de octubre del 2022.</p> <p>Honorables Miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Apoyo al Proyecto de Ley 007/22C –“Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Les escribo en nombre de PETA Latino, PETA y sus entidades tienen más de 9 millones de miembros y simpatizantes en todo el mundo, y por este medio venimos a exhortarlos a aprobar el Proyecto de Ley 007/22C, el cual eliminaría las prácticas taurinas en Colombia.</p> <p>Las corridas de toros son eventos crueles y violentos que desdeshan la vida de los toros que sienten como nosotros y no quieren sufrir ni ser asesinados por vil entretenimiento. Siendo muy jóvenes, apenas entre los 4 y 5 años de edad, son torturados y asesinados. Varias de las ciudades más importantes de Colombia utilizan recursos legales para detenerlas. ¿Y por qué estas ciudades tratan de detener la realización de las corridas de toros? La razón es muy simple, los ciudadanos no las apoyan, están en contra de maltratar, torturar y asesinar animales por diversión.</p> <p>Estamos en un momento internacional muy importante, la mayoría de las personas que viven en países donde se practica la tauromaquia no la apoyan, por ejemplo, el 84% de los jóvenes en España, según una encuesta de Ipsos MORI publicada en el 2016, no están orgullosos de vivir en un país taurino, en México, 5 estados las han prohibido, y en este momento hay un juicio en la Ciudad de México con el objetivo de proteger los derechos humanos afectados por la violencia de las corridas de toros y estos eventos están suspendidos en la plaza de toros más grande de Latinoamérica, y es que según una encuesta del periódico Reforma, el 79% de las personas reconocen que los animales sufren maltrato en estos eventos. Francia tomará una decisión similar a Colombia en noviembre que prohibiría las corridas de toros en su territorio.</p> <p>El mundo tiene la mirada fija en Colombia, serían un gran ejemplo si pusieran un alto a la violencia innegable de las corridas de toros. Existen innumerables actividades divertidas y no violentas que las</p> <p>PEOPLE FOR THE ETHICAL TREATMENT OF ANIMALS</p> <p>Washington, D.C. 1536 16th St. N.W. Washington, DC 20036 202-483-PETA</p> <p>Los Angeles 2154 W. Sunset Blvd. Los Angeles, CA 90026 323-644-PETA</p> <p>Norfolk 501 Front St. Norfolk, VA 23510 757-622-PETA</p> <p>Berkeley 2855 Telegraph Ave. Ste. 301 Berkeley, CA 94705 510-763-PETA</p> <p>Info@petalatino.com PETAlatino.com</p> <p>Affiliates:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PETA Asia • PETA India • PETA France • PETA Australia • PETA Germany • PETA Netherlands • PETA Foundation (U.K.) | <p>PETA LATINO</p> <p>AN INTERNATIONAL ORGANIZATION DEDICATED TO PROTECTING THE RIGHTS OF ALL ANIMALS UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEDICADA A PROTEGER LOS DERECHOS DE TODOS LOS ANIMALES</p> <p>personas ya disfrutan en Colombia, tradiciones hermosas que si valen la pena conservar y que de verdad representan al pueblo colombiano y que además, traen consigo una derrama económica importante.</p> <p>Por todo lo anterior, les pedimos que por favor pongan fin a este cruel negocio aprobando el Proyecto de Ley 007/22C que eliminaría las prácticas taurinas en Colombia.</p> <p>Gracias por su tiempo y atención.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>Gabriel Ochoa Gerente de Comunicaciones de PETA Latino</p> <p>PEOPLE FOR THE ETHICAL TREATMENT OF ANIMALS</p> <p>Washington, D.C. 1536 16th St. N.W. Washington, DC 20036 202-483-PETA</p> <p>Los Angeles 2154 W. Sunset Blvd. Los Angeles, CA 90026 323-644-PETA</p> <p>Norfolk 501 Front St. Norfolk, VA 23510 757-622-PETA</p> <p>Berkeley 2855 Telegraph Ave. Ste. 301 Berkeley, CA 94705 510-763-PETA</p> <p>Info@petalatino.com PETAlatino.com</p> <p>Affiliates:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PETA Asia • PETA India • PETA France • PETA Australia • PETA Germany • PETA Netherlands • PETA Foundation (U.K.) |
|---|---|

CARTAS DE RETIRO

CARTA DE RETIRO DE FIRMA DE AUTORÍA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 214 DE 2022 CÁMARA

| | |
|--|---|
| <p>Bogotá, 11 de octubre de 2022</p> <p>Honorable Representante JUAN CARLOS WILLS OSPINA Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Bogotá, D.C</p> <p>Referencia: Retiro de firma de autoría del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022 de Cámara</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>Por medio de la presente, amablemente quiero manifestar el retiro de la firma como autor del proyecto de acto legislativo número 214 de 2022 - Cámara. Lo anterior, porque puedo verme incurso en un posible conflicto de intereses, toda vez que el proyecto de acto legislativo pretende modificar las condiciones de para la inscripción como representante a cámara de las circunscripciones de paz, función que actualmente me encuentro ejerciendo.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el conflicto de interés, específicamente en la Sentencia C 302 de 2021 que el alcance de esta figura:</p> | <p>"reviste particular importancia, en cuanto instrumento que busca preservar, entre otros criterios, la moralidad como principio rector de las actuaciones públicas, <u>evitando que los móviles personales y/o particulares de los miembros del Congreso lesionen o desvirtúen el mandato democrático y popular del que ellos han sido investidos.</u></p> <p>Además, ha advertido la Corte que <u>"para materializar esta finalidad del régimen de conflicto de intereses, es necesario considerar que, incluso en el trámite legislativo de las reformas constitucionales y a pesar del carácter genérico de estas, puede ocurrir que un congresista tenga la intención de promover y aprobar un acto legislativo, con el único propósito de satisfacer un interés particular."</u></p> <p>Igualmente, el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>De lo anterior, se considera que para ser autor y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, si existen circunstancias que dan un eventual o posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la iniciativa legislativa, "Busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021". En efecto puede traerme un beneficio directo, toda vez que soy representante a la cámara por la circunscripción 6 de Choco – Antioquia.</p> <p>Por los argumentos expuestos anteriormente, espero sea aceptado el retiro de mi firma como autor del Proyecto de Acto Legislativo número 214 de 2022.</p> <p>Agradezco la atención,</p> <p>Atentamente,</p>  <p>H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER Representante a la Cámara CITREP No. 13 (Bolívar – Antioquia)</p> |
|--|---|

CONTENIDO

| | Págs. | | Págs. |
|--|--------------|--|--------------|
| Gaceta número 1353 - Lunes, 31 de octubre de 2022 | | | |
| CÁMARA DE REPRESENTANTES | | | |
| TEXTOS DE PLENARIA | | | |
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 173 de 2022 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural – Primera Vuelta. | 1 | concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor y se dictan otras disposiciones..... | 5 |
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 212 de 2022 Cámara, por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de garantizar la continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2023-2024..... | 3 | Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley estatutaria número 079 de 2022 Cámara, por la cual se establece la política de Estado para la Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones. | 6 |
| CARTAS DE COMENTARIOS | | | |
| Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 008 de 2022 Cámara, por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal..... | 4 | Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 303 de 2021 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia. | 8 |
| Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia presentada para primer debate al Proyecto de ley número 017 de 2022 Cámara, por medio del cual se adopta el | | Carta de comentarios Peta Latino al Proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... | 10 |
| | | CARTAS DE RETIRO | |
| | | Carta de retiro de firma de autoría del Proyecto de Acto legislativo número 214 de 2022 Cámara..... | 10 |